

RESOLUCIÓN No. SB-2020-496

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre de 2008, en sus artículos 213, 226 y 309, establece lo siguiente:

"Art. 213. Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Art. 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 309.- El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...);

Que el numeral 1, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Superintendencia de Bancos el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código;

Que el numeral 7, del artículo 62 del Código Orgánico ibídem establece como función de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que el último inciso del artículo 62 ibídem dispone que, la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017; vigente desde el 7 de julio de 2018, en su artículo 1 dispone que dicho cuerpo legal regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que el artículo 130 ibídem determina que *"La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley."*

Que la segunda disposición general, del capítulo VII "De la gestión integral y control de riesgos de las entidades del sector financiero público y privado", título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedido con resolución No. 380-2017-F, de 22 de mayo de 2017, dispone que mediante norma de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las política contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado;

Que en el título IX "De la gestión y administración de riesgos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, consta el capítulo V "De la gestión del riesgo operativo";

Que el gobierno nacional, por medio del Acuerdo Ministerial no. 126-2020, de 11 de marzo de 2020, suscrito por la Ministra de Salud Pública, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el país con el fin de prevenir la propagación del Covid-19; disponiendo además que, a partir del martes 17 de marzo de 2020, queda restringida la circulación de personas en el territorio nacional;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer a las entidades de los sectores financieros Público y Privado que, en el término de 3 días, implementen un "Plan de Manejo de Emergencias", que contenga una hoja de ruta con las estrategias y acciones para controlar y minimizar los efectos de la pandemia COVID-19, abordando al menos tres fases de progresividad, incluyendo hitos habilitantes y pasos a ser tomados en cada fase, para lo cual se deberá contemplar como mínimo:

- A. Incorporar reformas en el plan operativo y las estrategias que atiendan la declaración de emergencia, con el propósito de proporcionar recursos adecuados para el monitoreo, planificación e implementación de las medidas que deberán tomarse para atender la pandemia COVID-19. Estos cambios deberán ser sometidos a la aprobación del directorio y será responsabilidad de su implementación la alta gerencia de la entidad.
- B. Identificar los procesos críticos cuyas actividades básicas y servicios serán puestos a disposición de los clientes y que podrán variar de acuerdo a la demanda.
- C. Definir los empleados clave, sus funciones, el respectivo personal de respaldo y de relevo.
- D. Dotar de suministros suficientes para proporcionar los servicios críticos definidos.
- E. Ajustar las políticas del gobierno corporativo para sus actuaciones en el caso de este tipo de emergencias, incluyendo la actualización del protocolo de sucesión.
- F. Definir la modalidad de trabajo que puede realizarse dentro de las instituciones y aquella que pueda realizarse mediante teletrabajo.
- G. Tomar las medidas necesarias y suficientes relacionadas con bioseguridad y seguridad ocupacional, que incluya métodos de barrera, con la finalidad de precautelar la integridad del personal interno y clientes.
- H. Asegurar el adecuado funcionamiento de las instalaciones remotas y redundantes para actividades que requieran ser ejecutadas de manera centralizada, para lo cual se deberá asegurar la capacidad de la infraestructura de Tecnología de la Información existente, considerando la posible dependencia de los servicios bancarios remotos, banca en línea, banca telefónica, cajeros automáticos y servicios de soporte de llamadas; así como la operatividad de los medios de pago en los distintos canales, para pagos de servicios básicos, retiro de dinero, pagos en línea, entre otros.
- I. Definir con proveedores críticos de servicios subcontratados, la forma cómo se proporcionará la continuidad de los servicios.
- J. Comunicar oportunamente a la Superintendencia de Bancos cualquier movimiento inusual con los depósitos, retiros y cualquier otro evento operativo y/o tecnológico que pudiera afectar u ocasionar un riesgo sistémico.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

- K. Establecer un plan de comunicación interna con los empleados de la institución financiera, para instruir y evaluar sobre el trabajo telemático; así como tomar conocimiento de su condición de salud y la de su entorno, frente a la pandemia.
- L. Establecer un plan de comunicación externa con los clientes con la finalidad de informar sobre las alternativas de atención al público de la entidad.
- M. Informar al personal de la institución financiera sobre el plan de emergencia institucional y su respectivo rol en el mismo.

El "Plan de Manejo de Emergencias" deberá contemplar la posibilidad del crecimiento de la demanda de la utilización de canales virtuales y físicos.

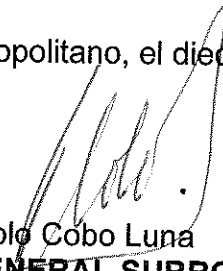
Artículo 2.- En el término señalado en la presente resolución las entidades financieras de los sectores Público y Privado remitirán a la Superintendencia de Bancos, para su evaluación el "Plan de Manejo de Emergencias" contenido en el artículo 1 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en el Distrito Metropolitano de Quito, el dieciséis de marzo de dos mil veinte.


Ruth Patricia Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el dieciséis de marzo de dos mil veinte.


Lic. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL SUBROGANTE

